

Guaranda julio 9, 2024  
RCU – 008 – 2024 – 111

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (008), realizada el 9 de julio del 2024;**

**SEGUNDO PUNTO:** Análisis y Resolución del Reglamento General de Posgrado y Educación Continua.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
CONSIDERANDO:**

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 26 determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

**QUE**, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

**QUE**, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República... [...]”;

**QUE**, la Ley Orgánica de educación Superior en su artículo 84.- “Requisitos para aprobación de cursos y carreras. - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”.

**QUE**, la Ley Orgánica de educación Superior en su artículo 118.- “Niveles de formación de la educación superior. - Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son”:



2. “Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos”.

**QUE**, la Ley Orgánica de educación Superior en su artículo 120.- “Maestría. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento”.

b) “Maestría académica. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”.

**QUE**, el Reglamento de Régimen Académico, señala en el artículo 17.- “Títulos de cuarto nivel o de posgrado. - En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos”:

c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:

1. Especialista Tecnológico.
2. Especialista.
3. Especialista (en el campo de la salud).
4. Magíster Tecnológico.
5. Magíster.
6. Doctor (PhD o su equivalente).

**QUE**, el Reglamento de Régimen Académico, señala en el artículo 27.- “Requisitos y opciones de titulación en el cuarto nivel”. - Cada IES determinará en su normativa interna los requisitos para acceder a la titulación, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para su desarrollo y evaluación.

Las IES deberán garantizar a todos sus estudiantes la designación oportuna del director o tutor, de entre los miembros del personal académico de la propia IES o de una diferente, para el desarrollo y evaluación de la unidad de titulación.

La titulación de programas de Doctorado estará regulada en el reglamento que para el efecto expida el CES. La IES podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos por las IES;

**QUE**, el Estatuto vigente de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 22.- dice “Deberes y atribuciones. – Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario”:



f) “Aprobar diseños, rediseños de carrera de grado, Programas de Posgrado y someter a conocimiento y resolución de las instancias superiores; así como actualizaciones curriculares”;

**QUE**, el Programa de Posgrado a ejecutarse contempla el código de la resolución de aprobación del Consejo de Educación Superior, el mismo que refleja la malla curricular, modelo y líneas de investigación, plan de acción, evaluación estudiantil y docente, modalidades de graduación, presupuesto, seguimiento y evaluación del programa, mismo que es aprobado por el pleno del Consejo de Educación Superior.

**QUE**, el Dr. Joscelito Solano, con Memorando Nro. UEB-DPEC-2024-0510-M, remite a la Dra. Silvia Pacheco, Vicerrectora Académica el “Reglamento General de Posgrado y Educación Continua, par sea tratado en el orden del día de la Comisión Académica”;

**QUE**, La Comisión Académica mediante Resolución Nro. RCA-SO-003-2024-045, de fecha 7 de junio del 2024, resuelve sugerir al Consejo Universitario se Apruebe el Reglamento General de Posgrado y Educación Continua”;

**RESUELVE POR UNANIMIDAD: “APROBAR EL PRIMER DEBATE DEL REGLAMENTO GENERAL DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA”.**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

